

PUBLICACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

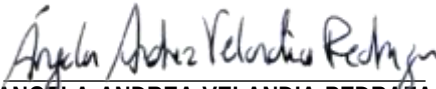
GGN-2023- P- 0192

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar el siguiente acto administrativo, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA DE FIJACION: 30 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 05 de junio de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KIT-16181	CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ	VAF No. 444	11/08/2022	POR MEDIO DE LA CUALSE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120928471

Bogotá, D.C., marzo 24 de 2023

Señor
CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ
SIN DIRECCIÓN CONOCIDA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado ANM No: 20222120904081, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VAF 444 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **KIT-16181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gema Margarita Rojas-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: marzo 24 de 2023.
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: KIT-16181

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 444 DE 11 AGO 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, el Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, la Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 29 de septiembre de 2009 los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión Minera, a la cual le fue asignada la placa No. KIT-16181, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR y SEGOVIA en los departamentos BOLÍVAR y ANTIOQUIA, respectivamente.

Que a través de la Resolución DSM No. 1156 del 13 de abril de 2010, se rechazó la propuesta del contrato de concesión de placa No. KIT-16181, debido a que los documentos de la propuesta remitidos por internet fueron enviados fuera del término establecido en el literal g) del artículo 5 del Decreto 2345 del 26 de junio de 2008.

Que mediante oficio con radicado No. 20165510030112 del 27 de enero de 2016, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA a través de apoderado solicitó la devolución de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5'333.433.00), allegando poder especial, cédula de ciudadanía del señor Luis Ángel Consuegra, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus coproponentes.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás coproponentes, para

disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado No. 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que mediante oficio con radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado No. 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los coproponentes con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los trámites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado No. 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su

protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, coproponentes del contrato de concesión minera No. KIT-16181, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante oficio con radicado número 20165510030112 del 27 de enero de 2016, se encontraba incompleta al no aportar, las autorizaciones de sus coproponentes de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados Nos. 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada por medio del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022 no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20165510030112, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. KIT-16181.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA las solicitudes de devolución radicadas con los números 20165510030112, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentadas por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución a los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.592, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ identificado con

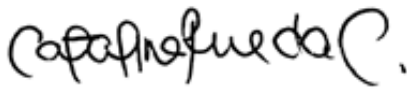
cédula de ciudadanía No.19.317.910, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.254.611 y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes del contrato de concesión con placa No. KIT-16181.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores JOSÉ ÁNGEL QUIROGA QUIROGA, CARLOS EDUARDO PRADO DÍAZ, JAIME HUMBERTO RUÍZ CASTRO y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20165510030112, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KIT-16181.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga